

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0377-2018 del 10 de abril de 2018**, donde se denunció lo siguiente: "*Tala de árboles en propiedad privada sin contar con los permisos de los propietarios y de la autoridad competente*", la Corporación realizó visita técnica el día 16 de abril de 2018, al predio localizado en las coordenadas geográficas **X:-74 ° 58' 31,7" y Y: 5° 51' 1.9" Z: 1098**, ubicado en la vereda San Pedro, sector de la bocatoma del acueducto del corregimiento de Aquitania, Municipio de San Francisco, Antioquia; determinando como presunto responsable al señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 16 de abril de 2018, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **134-0115-2018 del 19 de abril de 2018**.

Que mediante Resolución N° **134-0071-2018 del 27 de abril de 2018**, se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala árboles que se adelantan en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X:-74 ° 58' 31,7" y Y: 5° 51' 1.9" Z: 1098**, ubicado en la vereda San Pedro, sector de la bocatoma del acueducto del corregimiento de Aquitania, Municipio de San Francisco, Antioquia, la anterior medida preventiva se impuso al señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**.

Que, en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del mencionado Acto Administrativo, se le requirió al señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

“(…)

- *Sembrar en el predio afectado 100 (Cien) árboles nativos.*
- *Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.*
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

(…)”.

Que, en virtud del cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento a la medida preventiva anteriormente descrita, se realizó visita técnica el día 09 de febrero de 2019, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0053-2019 del 15 de febrero de 2019**.

Que, de lo evidenciado en el anterior Informe Técnico, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **134-0064-2019 del 1 de marzo de 2019**, donde se decidió levantar la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta al señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)”

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es importante indicar, que de conformidad con la revisión jurídica realizada al expediente ambiental y de conformidad con lo evidenciado en los sistemas de información de la Corporación y lo consagrado en la Resolución N° **134-0064-2019 del 1 de marzo de 2019**, no se evidencian obligaciones de hacer por parte del señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, ni situaciones que requieran de un control y seguimiento por parte de Cornare; en virtud a que las únicas obligaciones que tenía pendiente, emanadas del Acto Administrativo anteriormente reseñado, fueron adecuadamente cumplidas, como lo determinó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0053-2019 del 15 de febrero de 2019**, contenido en el expediente ambiental con radicado N° **056520330094**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0053-2019 del 15 de febrero de 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° **056520330094**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo ordenado, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación, al señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.899**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056520330094**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Auto de Archivo Definitivo.**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **16/03/2026**